

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente que:**

**Primero.** Nishme Fuentealba Miranda, abogada, en representación **Moisés Daniel Alvarado Calbucoy**, condenado en causa RIT 588-2023, RUC 2300898584-7, del Juzgado de Garantía de Calbuco, recurre de amparo en contra la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, integrada por los ministra titular señora Gladys Ivonne Avendaño Gómez, el ministro suplente señor Moisés Samuel Montiel Torres y el abogado integrante señor Darío Parra Sepúlveda, impugnando la sentencia de 6 de mayo de 2024, que no accedió a su solicitud de conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva

Sostiene que el amparado fue condenado en juicio abreviado como autor de los delitos de robo con intimidación y porte de arma cortante, a la pena corporal de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, cumpliendo con los requisitos para acceder a la sustitución solicitada, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216.

Refiere que la Sala recurrida, para negar su solicitud, ha interpretado con exceso de formalismo las referidas disposiciones, adoleciendo su resolución de falta de fundamentación.

**Segundo.** Informaron la señora ministra y el señor abogado integrante recurridos, señalando, en síntesis, que en la dictación de la resolución impugnada no se ha incurrido en un accionar ilegal o arbitrario, ya que han resuelto un recurso de apelación que incide en la negativa a conceder una pena sustitutiva, ejerciendo la actividad jurisdiccional que les es propia y con estricto apego a la ley.

**Tercero.** Por medio de este amparo se reprocha una resolución judicial dictada por otra Corte de Apelaciones en un proceso legalmente tramitado, tal como si fuera un recurso ordinario, en circunstancias que solo podría estimarse procedente el amparo constitucional ante situaciones extraordinarias, en las que, hipotéticamente, un tribunal sobrepasara los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNMXNXNBFX

procedimientos y actuara arbitrariamente, con desprecio del recto ejercicio de la función jurisdiccional.

Sobre el particular, cabe tener presente que la Excm. Corte Suprema ha resuelto que “el debate sobre la cuestión que motiva el amparo concluyó definitivamente con el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que confirmó la resolución del tribunal de primer grado, de modo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, sobre tal decisión no es procedente recurrir de amparo ni puede la Corte de Apelaciones de Valdivia constituirse en tribunal revisor de dicha sentencia. Darle competencia impropia como tribunal superior a una Corte de Apelaciones respecto de otra, afecta seriamente las reglas sobre competencia de orden público contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República”. (Rol N° 22.002-2021, de 29 de marzo de 2021; Rol N° 76.433-2020, de 1 de julio de 2020; Rol N° 9149-2015, de 23 de julio de 2015; Rol N° 6659-2015, de 22 de mayo de 2015; Rol N° 32.056-2014, de 17 de diciembre de 2014; Rol N° 31.890-2014, de 15 de diciembre de 2014; Rol N° 30.602-2014, de 1 de diciembre de 2014; Rol N° 24.509-2014, de 29 de septiembre de 2014).

Otro tanto ha reiterado a propósito de los recursos de amparo deducidos respecto de lo decidido por una sala diversa de la misma Corte de Apelaciones. (Rol N° 22.002-2021, de 29 de marzo de 2021; Rol N° 76.433-2020, de 1 de julio de 2020).

**Cuarto.** Así las cosas, por regla generalísima, esta Corte carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no tiene la calidad de órgano revisor de los fallos de una Corte de Apelaciones distinta, ni tampoco reviste la naturaleza de superior jerárquico a su respecto, lo que conlleva necesariamente el rechazo del recurso en este caso. Sin perjuicio, dada la fuente normativa y naturaleza del arbitrio en análisis, en casos calificados, de inobservancia de garantías orgánicas y formas procesales mínimas, cobra relevancia constitucional y se torna imperativa la revisión extraordinaria de las actuaciones del órgano jurisdiccional cuando afectan en algún grado relevante la libertad personal y seguridad individual. Pero, lo discutido en estos antecedentes, según el mérito de la acción, no es otra cosa que el grado de fundamentación la ley reclama para la resolución



impugnada, dictada en los márgenes de la Ley N° 18.216, cuestión que escapa a esta Corte revisar, sustituyendo al tribunal de apelación o incorporando una suerte de tercera instancia.

**Quinto.** Con todo, según se anticipó, conforme al mérito de los antecedentes puede advertirse que no se encuentra amenazada ni vulnerada la libertad personal y/o la seguridad individual del amparado, pues el rechazo de la solicitud formulada por la defensa se adoptó previo debate y exposición de los intervinientes, en audiencia realizada al efecto, en la que discutieron la configuración de los presupuestos consagrados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216 y, frente a tal decisión adversa, ejerció su derecho a impugnación, aportando las resoluciones de primer y segundo grado, fundamentos de orden objetivo y subjetivo que obstan a la imposición de penas sustitutivas. .

Los extremos descritos, descartan que se haya incurrido en una arbitrariedad o ilegalidad que impidiera o dificultare a la condenada ejercer los derechos que la ley le otorga, habida consideración que ambas decisiones emanaron de autoridad competente y en uso de sus facultades legales.

**Sexto.** En conclusión, aquello que la defensa alega como vulneración de la libertad individual es una diferencia de parecer jurídico respecto a las decisiones adoptadas en primer y segundo grado, que -como tal- no constituye ilegalidad ni arbitrariedad por parte del tribunal, por lo que el recurso de amparo será rechazado.

Por estas consideraciones, y visto además, lo establecido en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se **RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor del condenado Moisés Daniel Alvarado Calbucoy.

Se previene que la Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida, concurre al fallo sin compartir lo expuesto en el considerando cuarto, por entender que se ha interpuesto una acción constitucional, conociendo como tribunal de primera instancia.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese en su oportunidad.  
N°Amparo-121-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNMXNXNBFX



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNMXNXNBFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLNMXNXNBFX